

Sobreseimiento á favor del que facilitó la fuga de un reo, ignorando los delitos por los que se hallaba enjuiciado.

Recurso de nulidad interpuesto por Dionisio Llapa en la causa que se le sigue por fuga de preso.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

A fojas 19 vuelta de los autos agregados, aparece que con motivo del recurso de fojas 23, el Juez de Paz de Omate, ordenó la captura de Juan Manuel Deza. En dicho recurso doña Justa Pastor, denuncia no solamente el delito de homicidio frustrado cometido en su persona por Deza el 22 de octubre de 1906, sino el de homicidio consumado en la de Juana Roldán en 1893. La captura de Deza respondía, pues, á su sometimiento á juicio por uno y otro delito. Llapa facilitó la fuga de Deza, haciéndose así encubridor de éste en ambos delitos. Por resolución de V.E. de fojas 59 de los agregados, quedó ejecutoriada la de fojas 53 vuelta en que se declara prescrita la acción penal relativa al homicidio de la Roldán; pero se pasa al plenario por las lesiones á la Pastor. Si se tratara solo del primer delito, habría que cortar el presente sumario contra Llapa, pues no puede haber encubridor donde

no hay autor, desde que la pena correspondiente á aquel está en relación con la que á éste se imponga. Mas, como está vigente el otro delito por lesiones, y la captura frustrada por Llapa obedecía también á él, sigue siendo presunto encubridor de Deza por tal delito y debe continuar también el juicio que por ese motivo se sigue contra él. Arrojando prueba bastante el sumario, procede el mandamiento de prisión librado á fojas 39 vuelta y confirmado á fojas 42 vuelta. En consecuencia, puede VE., declarar que no hay nulidad en el auto recurrido, salvo mejor parecer.

Lima, 8 de enero de 1909.

LAVALLE.

Lima, 2 de abril de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que al enjuiciado Dionisio Llapa no le comprende el artículo 182 del Código Penal por no haber sido encargado de la conducción ó custodia del preso Juan Manuel Deza; á que tampoco puede considerársele como encubridor del referido Deza, pues si en alguna manera contribuyó á facilitar la fuga de éste no está acreditado que procediera á sabiendas de que dicho preso fuese autor de los delitos que motivaron su captura; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 42 vuelta, su fecha 1º de agosto del año próximo pasado, que libra mandamiento de prisión contra el expresado

Llapa; reformando dicho auto y revocando el apelado de fojas 39, su fecha 3 de julio anterior, sobreseyeron definitivamente respecto del citado Dionisio Llapa; y los devolvieron.

Espinosa. — Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 550.—Año 1908.

El crédito que consta de instrumento público es preferente al que consta en documento privado reconocido, aunque el embargo trabado á consecuencia de éste sea anterior al verificado por el acreedor escriturario. Aplicación del artículo 1015 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Juicio seguido por don Manuel C. de La Torre con don Enrique Zapata, sobre tercería. — De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 2 de 1907.

Vistos: con los traídos que se separarán y atendiendo: á que de la cláusula segunda de la escritura que en testimonio corre á fojas 1 de los autos ejecutivos seguidos por don Enrique Za-